



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 26/08/2021 Y 26/08/2021

Fecha: 25/08/2021

56

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|----------------------------|-----------------------------------|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300320180037100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ YANETH NARVAEZ MUÑOZ | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 25/08/2021 a las 15:24:09. | 25/08/2021 | 26/08/2021 | 26/08/2021 | |
| 41001333300320180039100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAIME ANDRES OLARTE PERDOMO | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 25/08/2021 a las 13:23:47. | 25/08/2021 | 26/08/2021 | 26/08/2021 | |
| 41001333300320190002700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | WILLIAM LLANOS CUELLAR Y OTROS | NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Actuación registrada el 25/08/2021 a las 14:13:57. | 25/08/2021 | 26/08/2021 | 26/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00371-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Luz Yaneth Narváez Muñoz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Decide el Despacho la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de julio de 2021 presentada por la parte demandada.

A N T E C E D E N T E S

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante fallo del 30 de julio de 2021¹, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva resolvió dentro del proceso de la referencia:

“PRIMERO. -DECLARAR de oficio probada parcialmente la excepción de Prescripción, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y subsiguientes, que establece “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. -DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No.31500-20520-2128 del 03 de noviembre de 2017, la Resolución No.535 del 12 de diciembre de 2017 y la Resolución No.20669 del 01 de marzo de 2018, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

¹ Expediente digital, archivo 012

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00371-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Yaneth Narváez Muñoz

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

CUARTO. -Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora LUZ YANETH NARVAEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.36.180.870, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 20 de octubre de 2014, por prescripción trienal, y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. -Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho, el 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO. -La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

(...)"

Entre las consideraciones de la sentencia, se aseveró que: “...en consideración de los principios pro homine, remuneración mínima vital y móvil, favorabilidad e irrenunciabilidad a derechos mínimos, debe inaplicarse la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y subsiguientes, que establece: “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”.

(...) Fue desvirtuada la presunción de legalidad de la que están investidos los actos administrativos demandados y en consecuencia se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá incluir la bonificación judicial como factor salarial. (...)"

La anterior decisión fue notificada personalmente al demandado, mediante correo electrónico enviado el 2 de agosto de 2021².

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

A través de escrito denominado “solicitud de aclaración”, remitido vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021³, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación requirió que se efectuaran las siguientes aclaraciones frente a la sentencia de primera instancia:

“Me permito manifestar que el estado actual del proceso de la referencia es el termino para interponer recurso de apelación, al leer la

² Expediente digital, archivo 013

³ Expediente digital, archivo 014

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00371-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Yaneth Narváez Muñoz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

sentencia se observa que no se tiene en cuenta la contestación de demanda junto con sus anexos, cuando esta fue enviada por correo electrónico el 01 de julio de 2020 Me permito anexar foto del envío en la oportunidad manifestada, para que proceda a lo pertinente.”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la aclaración de las sentencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Como se puede apreciar, la figura jurídica de la aclaración no tiene por finalidad la impugnación del fallo, sino que, pretende esclarecer frases o conceptos dudosos que dificulten el cumplimiento de la orden judicial, dadas las ambigüedades o vaguedades del lenguaje.

Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por la parte demandada se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021.

En el expediente digital se observa que la aludida sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 2 de agosto de 2021⁴, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011⁵. Ahora, en razón de lo preceptuado en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la

⁴ Expediente digital, archivo 013

⁵ **ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00371-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Yaneth Narváez Muñoz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Ley 2080 de 2021, se colige que el término de diez (10) días de que trata el numeral 1° del artículo 247 ibídem, para que esta providencia cobrara ejecutoria, venció el **19 de agosto de 2021**, mientras que el escrito contentivo del pedido aclaratorio fue allegado el **13 de agosto de 2021**, por lo que se entiende que cumple con el presupuesto de oportunidad.

A juicio de la parte demandada, existe una incongruencia en la sentencia del 30 de julio de 2021, pues no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Al respecto, se evidencia que el cuestionamiento elevado por la memorialista no recae sobre *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*, dado que en el acápite de contestación de demanda de la aludida sentencia, se consignó que venció en silencio el término para contestar la demanda, pues en efecto, al momento del fallar no reposaba el escrito de contestación en el expediente digital, e inclusive mediante auto interlocutorio del 5 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, había sentado que *“La Nación-Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda, razón por la cual se advierte que no hay excepciones y de oficio, el despacho no avizora excepciones del cual deba pronunciarse.”*⁶

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de aclaración de sentencia, este despacho, a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2021⁷, instó al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que informara el trámite impartido a los escritos presuntamente allegados por parte de la apoderada de la Fiscalía dentro del presente proceso, ante lo cual, el Secretario del juzgado de origen informó en la constancia secretarial del 19 de agosto de 2021⁸, que una vez realizado el estudio de trazabilidad por parte de la mesa de ayuda del correo electrónico de ese despacho, se determinó que efectivamente el 1 de julio de 2020 se recibió la contestación de demanda, sin embargo, dicho correo fue devuelto en la misma fecha al advertir que no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por lo que se tendría por inadmitido o no recibido el memorial hasta tanto se cumpliera con la carga impuesta en el decreto en mención⁹.

En gracia de discusión, si se advirtiera una irregularidad procesal, contra el auto del 22 de enero de 2021, por el cual se estudió la procedencia de proferir sentencia anticipada y ratificó que había vencido en silencio el término para contestar la demanda, procedía el recurso de reposición, sin embargo,

⁶ Expediente digital, archivo 002

⁷ Expediente digital, archivo 016

⁸ Expediente digital, archivo 020

⁹ Expediente digital, archivo 020

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00371-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Yaneth Narváez Muñoz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

dicha determinación no fue impugnada e incluso, el ente demandado prosiguió su actuar allegando alegatos de conclusión, por lo que a la luz del parágrafo del artículo 133¹⁰ y el artículo 135¹¹ del Código General del Proceso, se desprende que la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad, convalidaron la actuación.

En ese orden de ideas, queda descartado que la sentencia proferida por este despacho hubiera dado lugar a frases o conceptos dudosos por vaguedades del lenguaje, y más bien se infiere que la postulación de aclaración frente al presente asunto entraña, más bien, una disconformidad o censura respecto del devenir procesal, no siendo la aclaración de sentencia el mecanismo ni el momento para ello.

Así las cosas, se denegará la petición de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹⁰ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹¹ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00371-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Yaneth Narváez Muñoz
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|---|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | qyrasesores@gmail.com |
| Parte Demandada | jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co |
| Procuraduría | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00391-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Jaime Andrés Olarte Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Decide el Despacho la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de julio de 2021 presentada por la parte demandada.

A N T E C E D E N T E S

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante fallo del 30 de julio de 2021¹, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva resolvió dentro del proceso de la referencia:

“PRIMERO. -DECLARAR de oficio probada parcialmente la excepción de Cobro de lo no debido y Prescripción, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y subsiguientes, que establece “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. -DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No.31500-20520-1791 del 13 de abril de 2018 y la Resolución 21918 del 19 de junio de 2018, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

¹ Expediente digital, archivo 012

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00391-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Andrés Olarte Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

CUARTO.-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor JAIME ANDRÉS OLARTE PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.207.990, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 09 de abril de 2015 por prescripción trienal, hasta el 09 de noviembre de 2016, fecha de terminación de la prestación de su servicio, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. -Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho, el 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO. -La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

(...)”

Entre las consideraciones de la sentencia, se aseveró que: “...en consideración de los principios pro homine, remuneración mínima vital y móvil, favorabilidad e irrenunciabilidad a derechos mínimos, debe inaplicarse la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y subsiguientes, que establece: “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”.

(...) Fue desvirtuada la presunción de legalidad de la que están investidos los actos administrativos demandados y en consecuencia se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá incluir la bonificación judicial como factor salarial. (...)”

La anterior decisión fue notificada personalmente al demandado, mediante correo electrónico enviado el 2 de agosto de 2021².

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

A través de escrito denominado “solicitud de aclaración”, remitido vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021³, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación requirió que se efectuaran las siguientes aclaraciones frente a la sentencia de primera instancia:

“Me permito manifestar que el estado actual del proceso de la referencia es el termino para interponer recurso de apelación, al leer la

² Expediente digital, archivo 013

³ Expediente digital, archivo 014

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00391-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Andrés Olarte Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

sentencia se observa que no se tiene en cuenta la contestación de demanda junto con sus anexos, cuando esta fue enviada por correo electrónico el 01 de julio de 2020 Me permito anexar foto del envío en la oportunidad manifestada, para que proceda a lo pertinente.”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la aclaración de las sentencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Como se puede apreciar, la figura jurídica de la aclaración no tiene por finalidad la impugnación del fallo, sino que, pretende esclarecer frases o conceptos dudosos que dificulten el cumplimiento de la orden judicial, dadas las ambigüedades o vaguedades del lenguaje.

Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por la parte demandada se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021.

En el expediente digital se observa que la aludida sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 2 de agosto de 2021⁴, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011⁵. Ahora, en razón de lo preceptuado en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la

⁴ Expediente digital, archivo 013

⁵ **ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00391-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Andrés Olarte Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Ley 2080 de 2021, se colige que el término de diez (10) días de que trata el numeral 1° del artículo 247 ibídem, para que esta providencia cobrara ejecutoria, venció el **19 de agosto de 2021**, mientras que el escrito contentivo del pedido aclaratorio fue allegado el **12 de agosto de 2021**, por lo que se entiende que cumple con el presupuesto de oportunidad.

A juicio de la parte demandada, existe una incongruencia en la sentencia del 30 de julio de 2021, pues no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Al respecto, se evidencia que el cuestionamiento elevado por la memorialista no recae sobre *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*, dado que en el acápite de contestación de demanda de la aludida sentencia, se consignó que venció en silencio el término para contestar la demanda, pues en efecto, al momento del fallar no reposaba el escrito de contestación en el expediente digital, e inclusive mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, había sentado que *“El término de treinta (30) días para contestar la demanda venció el pasado 31 de agosto de 2020. La parte demandada guardó silencio, según constancia secretarial que obra en el expediente. (...) Como quiera que este término venció en silencio, no existe excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.”*⁶

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de aclaración de sentencia, este despacho, a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2021⁷, instó al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que informara el trámite impartido a los escritos presuntamente allegados por parte de la apoderada de la Fiscalía dentro del presente proceso, ante lo cual, el Secretario del juzgado de origen informó en la constancia secretarial del 19 de agosto de 2021⁸, que una vez realizado el estudio de trazabilidad por parte de la mesa de ayuda del correo electrónico de ese despacho, se determinó que efectivamente el 1 de julio de 2020 se recibió la contestación de demanda, sin embargo, dicho correo fue devuelto en la misma fecha al advertir que no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por lo que se tendría por inadmitido o no recibido el memorial hasta tanto se cumpliera con la carga impuesta en el decreto en mención⁹.

En gracia de discusión, si se advirtiera una irregularidad procesal, contra el auto del 22 de enero de 2021, por el cual se estudió la procedencia de

⁶ Expediente digital, archivo 002

⁷ Expediente digital, archivo 016

⁸ Expediente digital, archivo 019

⁹ Expediente digital, archivo 020

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00391-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Andrés Olarte Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

proferir sentencia anticipada y ratificó que había vencido en silencio el término para contestar la demanda, procedía el recurso de reposición, sin embargo, dicha determinación no fue impugnada e incluso, el ente demandado prosiguió su actuar allegando alegatos de conclusión, por lo que a la luz del parágrafo del artículo 133¹⁰ y el artículo 135¹¹ del Código General del Proceso, se desprende que la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad, convalidaron la actuación.

En ese orden de ideas, queda descartado que la sentencia proferida por este despacho hubiera dado lugar a frases o conceptos dudosos por vaguedades del lenguaje, y más bien se infiere que la postulación de aclaración frente al presente asunto entraña, más bien, una disconformidad o censura respecto del devenir procesal, no siendo la aclaración de sentencia el mecanismo ni el momento para ello.

Así las cosas, se denegará la petición de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹⁰ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

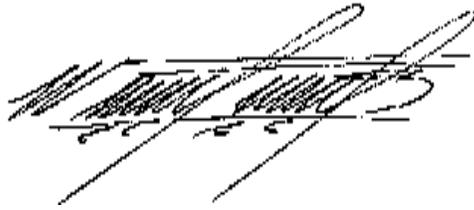
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹¹ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00391-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Andrés Olarte Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|--|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | epmabogado@gmail.com |
| Parte Demandada | claudia.cely@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| Procuraduría | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2019- 00027-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Maritza Ayala Plazas y
otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 012), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos relacionados con la reclamación de la bonificación judicial de los demandantes **Martha Maritza Ayala Plazas, Olga Lucía Palomino Muñoz, William Llanos Cuellar, Hernán Muñoz González**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *quinto* del auto admisorio de la demanda del 21 de octubre de 2019 (Expediente digital, archivo 001).

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma **completa el certificado de emolumentos devengados desde el año 2013 hasta la fecha, de los señores Martha Maritza Ayala Plazas, Olga Lucía Palomino Muñoz, William Llanos Cuellar, Hernán Muñoz González, así como, los antecedentes administrativos relacionados con la reclamación de la bonificación judicial,** so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo

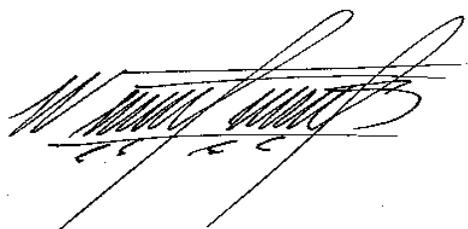
¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Radicación: 41001-33-33-003-2019- 00027-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Maritza Ayala Plazas y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|--|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | epmabogado@gmail.com |
| Parte Demandada | dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es |
| Ministerio Público | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |

Radicación: 41001-33-33-003-2019- 00027-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Maritza Ayala Plazas y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ